

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME DE JESÚS ZAPATA JIMÉNEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00851-00

Revisado el expediente, se observa que a folios 29-35 y 37-58 obran un memorial poder con sus respectivos soportes y el escrito de contestación de la demanda, respectivamente, sin embargo, fueron aportados en copia simple, pues las firmas y las constancias de presentación personal no son originales, lo que ocasiona que no se le reconozca personería jurídica a los abogados LAURA JOHANA PACHÓN BOLÍVAR y GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA.

En ese orden, resulta necesario que dichos memoriales sean allegados en original para tener certeza sobre su origen y procedencia, o en su defecto, sean aportados cumpliendo las condiciones exigidas por el parágrafo segundo del artículo 103 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se requerirá a la ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue los memoriales originales en debida forma, so pena, no solo de no reconocerle personería jurídica para actuar, sino de tenerse por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 29 de octubre de 2019 (fols. 12-16), se dispuso la notificación personal, entre otras, a la ejecutada, con lo cual se le corre el correspondiente traslado, cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, no obstante, debe recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso, dicho traslado *“sólo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”*.

En efecto, se tiene que las notificaciones personales a quienes correspondía fueron realizadas el 14 de enero de 2020 (fols. 23-25), de manera que entre el 15 de enero y el 18 de febrero de 2020 transcurrió el mencionado término de 25 días, por ende, el traslado de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, fue interrumpido con el ingreso del expediente al Despacho del 19 de febrero de 2020

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00851-00
Auto: Reanudar término
EAMC

(fol. 27 vuelto), en consecuencia, el término debe reanudarse en aras de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, se ordenará el regreso del expediente a Secretaría a fin de que se reanuden los términos señalados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de lo cual se dejará constancia en el expediente, conforme lo dispone el artículo 118 del C.G.P.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegue el poder otorgado y la contestación de la demanda en original, so pena, no solo de no reconocerles personería jurídica para actuar a los abogados designados, sino de tenerse por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REGRESAR el expediente a Secretaría a fin de que se reanuden los términos suspendidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., esto es, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de lo cual se dejará constancia en el expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00851-00
Auto: Reanudar término
EAMC